

Publicado en ABREGÚ, Martín, y COURTIS, Christian (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Ed. Del Puerto/CELS, Buenos Aires, 1997.

TOMANDO LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN SERIO

Marcela V. RODRÍGUEZ

I. Introducción

El sistema internacional de derechos humanos enfrenta el desafío, hasta las últimas décadas ignorado, de ser significativo y confiable a los efectos de jugar un papel importante en la transformación de las condiciones de inferioridad y subordinación en las que viven la mayoría de las mujeres en todo el mundo. Las mujeres han sufrido las limitaciones del derecho internacional en lo atinente a la protección de sus derechos y libertades fundamentales, tanto en los orígenes del sistema internacional de derechos humanos como en su desarrollo más moderno. Este sistema no ha prestado atención a las demandas de las mujeres y a los derechos que, como tales, resultan más necesarios. En los avances más recientes del derecho internacional se han comenzado a reconocer los deberes de los Estados y a atender la vulnerabilidad pública y privada de las mujeres, todavía en forma deficitaria.

En efecto, el sistema internacional de los derechos humanos no ha sido diseñado y aplicado de modo de revertir eficazmente las desventajas, injusticias y violaciones a los derechos humanos sufridas por las mujeres por su sola pertenencia al género femenino. Así, el respeto a los derechos humanos ha fallado en su pretensión de universalidad. Existen varios factores que coadyuvan a esta falta de respuesta por parte del sistema de derechos humanos. En primer lugar, el derecho internacional no ha reconocido ni menos aún comprendido la naturaleza sistemática de la discriminación y el sistema jerárquico de relaciones sociales entre los géneros; tampoco ha dado cuenta de la subordinación de las mujeres como una violación de los derechos humanos que debe ser atendida de forma positiva y que genera necesidades específicas; por otro lado, no existe un consenso real entre los Estados respecto de la necesidad de condenar enfáticamente la discriminación contra las mujeres. En cuanto a los propios grupos tradicionales de derechos humanos y la comunidad internacional de derechos humanos, también han desconocido, hasta los últimos años, la necesidad de abocarse a las violaciones de los derechos humanos de las mujeres. Por su parte, los grupos tradicionales de mujeres han ignorado el potencial del sistema internacional de derechos humanos para mejorar sus condiciones de vida o, simplemente y no sin fundamento real, han desconfiado de este sistema por considerarlo inmerso en los propios criterios del sistema patriarcal que da origen a las violaciones de los derechos humanos de las mujeres.

Este trabajo intentará demostrar por qué el sistema internacional de derechos humanos no ha respondido eficazmente a la protección y promoción de los derechos humanos de las mujeres, por lo menos en la mayoría de las situaciones que afectan sus vidas cotidianas, explorando su contenido y prácticas androcéntricas. Asimismo, trataré de analizar el potencial transformador del sistema en la medida que incorpore las perspectivas de las mujeres y tome en serio sus derechos. Finalmente, se abocará a analizar las consecuencias del sistema internacional de derechos humanos en lo referente al derecho interno y a la responsabilidad de los Estados nacionales frente a las violaciones de los derechos humanos de las mujeres. La problemática de la violencia contra las mujeres es uno de los ejes centrales de este trabajo, dado que esta cuestión ha constituido una de las falencias más graves del sistema internacional de derechos humanos en cuanto a la protección de los derechos de las mujeres y también debido a que el instrumento más reciente para responder a estas violaciones, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer es un importante ejemplo de las implicancias de considerar los derechos humanos de las mujeres seriamente.

II. Androcentrismo y de derechos humanos

Considerar los derechos humanos desde la perspectiva de las mujeres implica comprender al sistema jurídico en un sentido amplio que incluye tanto las normas que constituyen su cuerpo formal como los discursos en los cuales esas normas están situadas, y a través de los cuales se elaboran y articulan, los organismos y las prácticas relativas a su diseño, su implementación y la sanción a sus transgresiones, así como las acciones de los distintos actores que participan en todos los niveles. Fundamentalmente, implica entender cuál es la relevancia concreta para la vida cotidiana de las mujeres.

El derecho ha sido señalado y reconocido como uno de los pilares discursivos en que se asienta el control social de las sociedades modernas. Estas políticas de control regular rigen todas las relaciones sociales, incluyendo las relaciones y conflictos intergenéricos e intragenéricos aun cuando esto no sea fácilmente perceptible y permanezca ocluido tras una aparente indiferenciación y neutralidad de las leyes y las normas. En efecto, a través del sistema jurídico, el Estado envía mensajes a la comunidad respecto a cuales son las formas correctas de caracterizar las relaciones sociales. Esta actividad caracterizadora es una forma de control social tan efectiva como la sanción misma. Se trata de un canal importante de comunicación hacia la sociedad respecto de como se debe comportar, que se espera de ella y cuales son los derechos y obligaciones de sus miembros.

Los conflictos de género no han sido reconocido por el discurso de los derechos humanos. El análisis del discurso jurídico permite descubrir las representaciones simbólicas y el imaginario hegemónico que las produce y las hace ser eficaces, funcionales y respetadas. Tanto en los sistemas nacionales como en el sistema internacional de derechos humanos se ha partido de la concepción de que la pertenencia al género femenino o masculino son características ontológicas y no construcciones de la percepción, intervenciones culturales o identidades forzadas por el propio sistema social de jerarquías entre los sexos. Es decir, el género es concebido y vivido como una ontología y no como epistemología. El derecho ha contribuido activamente en la transformación de una perspectiva en una "instancia objetiva de neutralidad".

Así, tanto en los sistemas nacionales como en el sistema internacional, la supremacía masculina, el punto de vista de los varones se convierte en dominante ocluido bajo la forma de un estándar objetivo. Dado que esta postura domina el mundo, no parece funcionar como un punto de vista. De esta manera los sistemas se tornan legítimos y la dominación social se torna invisible. El sistema internacional de derechos humanos ha permitido que esta dominación masculina se vuelva invisible y legítima al adoptar su punto de vista y lo refuerza al aplicarlo. De esta manera, el sistema ha convertido un ángulo de visión de la construcción de significados sociales en una institución legítima y dominante, invisibilizando su carácter de construcción parcial impuesta para los beneficios de un grupo. Más grave aún, cuando el sistema permite que la dominación masculina se vuelva ontológica, ya no parece más epistemológica y construye y refleja estas representaciones simbólicas como la verdad. Así, los sistemas legales objetivizan las estructuras sociales y los procesos jurídicos reflejan en sí mismos su propia imagen¹.

Desde la perspectiva de las mujeres, el sistema de derechos humanos, de conformidad con la supremacía masculina, ha erigido las cualidades valoradas desde el punto de vista masculino en los criterios liminares para la construcción e implementación de un sistema de derechos humanos. Aquellos que detentan el poder en la sociedad, no las mujeres, han diseñado las normas, los organismos encargados de su implementación y monitoreo y son quienes conducen las prácticas relevantes, tanto en lo formal como en lo sustancial. Así, el sistema de derechos humanos constituye el resultado de creencias implícitas que apuntala, difunde y proyecta la imagen del sistema patriarcal, ocultando las discriminaciones genéricas. El discurso de los derechos humanos ha reproducido el imaginario social en el cual las relaciones de poder intergenérico se juegan y enfrentan, está impregnado de las valoraciones de un imaginario hegemónico que preside las relaciones de subordinación y superioridad entre los géneros.

Desde el punto de vista de las mujeres, el género es una cuestión de desigualdad de poder, no de diferencias. Para las mujeres, el género es un estatus social definido por lo que está prohibido o permitido y a quiénes. Considerar que el sistema de derechos humanos puede ser neutral respecto al problema de género, encubre la realidad del género como un sistema de jerarquías sociales y subordinación, como una desigualdad de poder. La neutralidad respecto al género es el estándar masculino. Las diferencias atribuidas al sexo son las líneas dibujadas por la desigualdad, no las bases para ella. Las distinciones corporales, psicológicas o de comportamiento son señaladas como las causas y no como los efectos, sin darse cuenta que el hecho de señalarlas es en sí un efecto. Si la objetivización en el derecho es el estadio epistemológico y la objetivización sexual de las mujeres es el proceso social y su imposición el paradigma del poder en términos masculinos, entonces, la imposición de la perspectiva de los varones resulta más encubierta cuanto más cerca estamos de un criterio formal de la perspectiva. Cuanto el sistema más cierra sus ojos a la cuestión de género, más ciego es a la aplicación del criterio masculino como paradigma de lo humano y más profundamente niega cualquier cuestionamiento de su contenido como representante de algún punto de vista.

El sistema de derechos humanos es androcéntrico en tanto trata y considera a las mujeres como los varones tratan y consideran a las mujeres, en tanto se constituye de

¹ Ver MACKINNON, Catherine, *Towards a Feminist Theory of the State*, Harvard University Press.

acuerdo con los intereses, perspectivas, experiencias y valores de los varones como género. El sistema ha recogido el punto de vista masculino en el nivel del diseño de sus instrumentos y organismos, institucionalizando el poder de los varones sobre las mujeres. El sistema ha considerado a los individuos, uno a la vez, como si ellos no pertenecieran a un género. Así se oscurecen las realidades colectivas y los correlatos sustantivos del estatus de los grupos según el género. Hasta el momento, ser una persona, un individuo abstracto con derechos abstractos, significó ser varón. Por lo tanto, la igualdad en abstracto no incluyó aquellos derechos que las mujeres como tales más necesitan y menos tienen. Todo esto ha resultado racional y neutral dado que la realidad social es construida desde el punto de vista de los varones. El sistema de derechos humanos ha perpetuado la desigualdad a través de la articulación de una ideología que camufla la fundamental injusticia de las relaciones entre los sexos existentes. Los valores, los peligros, los intereses, y las contradicciones fundamentales que caracterizan las vidas de las mujeres no han sido reflejadas en ningún nivel en el sistema.

Es innecesario describir la histórica y sistemática discriminación que han padecido las mujeres. Catherine MACKINNON² se refiere a algunos de los daños que las mujeres hemos sufrido: “En este país, con paralelos en otras culturas, la situación de las mujeres combina paga desigual con trabajo no respetado, ser blanco sexual para violaciones, violencia doméstica, abuso sexual cuando menores y sistemático acoso sexual; despersonalización, una caracterización física denigrante, su uso en entretenimientos desvalorizantes, la privación del control reproductivo y la prostitución forzada. Entender que estas prácticas se realizan por hombres hacia las mujeres es ver estos abusos como formando un sistema, una jerarquía de desigualdad. Esta situación ha ocurrido en muchos lugares, de una u otra forma, por un muy largo tiempo, a menudo en un contexto caracterizado por la privación de la propiedad privada (las mujeres suelen ser objeto de la propiedad más que poseerla), propiedad y uso de las mujeres como objeto, la exclusión de la vida pública, la pobreza basada en el sexo, una sexualidad degradada, y una devaluación del valor de las mujeres y de sus contribuciones a la sociedad. Esta subordinación de las mujeres a los varones está socialmente institucionalizada, configurando acumulativa y sistemáticamente el acceso a la dignidad humana, al respeto, los recursos, la seguridad física, la credibilidad, la pertenencia a la comunidad, el discurso y el poder. Incluyendo todas sus variables, el grupo de las mujeres puede ser visto como poseedor de una historia social de falta de poder, explotación y subordinación, que se extiende hasta el presente”.

Por un largo tiempo, muchas de estas cuestiones, tales como la violencia doméstica, el acoso sexual, el abuso y violación conyugal, el cuidado y crianza de los hijos, han sido descartadas como cuestiones de simple interés privado. Esto ha sido ratificado por la concepción de esferas separadas: la pública y la privada. De acuerdo con esta noción, se ha construido una poderosa y extensa ideología, reforzando la percepción que concibe al sistema de relaciones sociales como divididas entre dos esferas, una pública y masculina, y la otra privada y femenina. Esta división de esferas ignora el carácter político de la distribución desigual del poder en la vida familiar, no reconoce la naturaleza política de la llamada vida privada y oscurece el hecho de que la esfera doméstica es en sí misma creada por el dominio político donde el Estado se reserva la

² Ver MACKINNON, Catherine, *From Practice to Theory*, “Yale Journal of Law and Feminism”, vol. 4, p. 15.

elección de intervenir. La dicotomía de lo público y lo privado desconoce la unicidad de las vidas de las mujeres como genéricas. Si tomamos como ejemplo las diferencias creadas por la división social del trabajo existente dentro de la familia, se torna crecientemente obvio cuan política es la institución de la familia. Sin embargo, esta división entre lo público y lo privado fue adoptada por el sistema internacional de derechos humanos desprotegiendo a las mujeres en la esfera donde sus derechos son violados más frecuentemente.

Tradicionalmente, el sistema internacional de protección y promoción de los derechos humanos ha incluido una cláusula de igualdad en todos sus instrumentos principales así como la prohibición de discriminar en el pleno goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. Esta cláusula de igualdad requiere tomar una posición acerca de una concepción particular, demanda una opción entre concepciones competitivas de moralidad política, que debe contemplar tanto a cuestiones normativas como fácticas. Se ha observado que la cláusula de igualdad ha sido diseñada a los efectos de proteger a los derechos individuales³, que el postulado de la igualdad establece que los individuos tienen derecho a una igual autonomía e igual respeto como sujetos de elección moral, capaces de diseñar y perseguir sus propios planes de vida⁴. Sin embargo, parece que resulta más difícil saber cuándo el postulado de igualdad se satisface realmente al ser considerado en términos de medidas concretas. Esto es así, especialmente, porque el significado pleno del concepto de igualdad depende de una red anterior de valores y presunciones filosóficas que es por sí cuestionable.

Desde la teoría legal feminista se ha criticado la efectividad del sistema internacional de derechos humanos y del discurso de los derechos en general. Juristas feministas han revelado que la doctrina de la igualdad, tal como ha sido desarrollada en términos tradicionales, presume estándares que desaventajan a las mujeres. Desde una perspectiva feminista, la igualdad de género continua siendo un ideal ilusorio. A pesar de la diversidad de posiciones dentro de las teorías feministas respecto del significado del término igualdad, existe un amplio consenso con respecto a la idea general de que la igualdad implica la eliminación de la condición de inferioridad a la que las mujeres han sido relegadas.

Una de las cuestiones cruciales en el debate respecto de los medios para lograr la igualdad de género es si se debe considerar a los varones y mujeres como sujetos intercambiables o si es necesario reconocer la unicidad de la situación de las mujeres en la sociedad a los fines de satisfacer el ideal de igualdad. Para encarar la cuestión, acerca del tratamiento similar/tratamiento especial, es necesario tener en consideración que la formulación tradicional de la doctrina de igualdad es incapaz de revertir la condición de inferioridad que sufren las mujeres. Existen limitaciones elementales en la noción tradicional de la discriminación que no contribuyen a la eliminación del sexismo. Más aún, muchas veces la interpretación de la cláusula de igualdad tradicionalmente aceptada, no sólo no contribuye a lograr la igualdad de género, sino que aun fomenta una comunidad desigualitaria.

³ Ver DWORKIN, Ronald, *Law's Empire*, Cambridge, Harvard University Press, 1986.

⁴ Ver KARST, Kenneth, *The Supreme Court 1976 term foreword: equal citizenship under the Fourteen Amendment*, "Harvard Law Review" 91:1, 1977, y O'FALLON, James, *Adjudication and contested concepts: the case of the equal protection*, "New York University Law Review", 54:19, 1979.

El sistema internacional de derechos humanos ha sido incapaz de garantizar una real igualdad de género. Ha adoptado un punto de vista formalista y “neutral” que lo ha tornado incapaz de identificar y generar respuestas a las inquietudes y necesidades de las mujeres. Como consecuencia de esta “neutralidad” y de la idea de proveer un tratamiento similar a aquellos que están similarmente situados, el derecho ha sido incapaz de tener en cuenta la diversidad de las situaciones de las mujeres y sus demandas, dado que las mujeres están diferentemente situadas a los varones. El varón es todavía el paradigma, lo que hace imposible valorar la diversidad que es tan crucial para la igualdad de las mujeres.

El requisito de “tratamiento similar” entre los sexos hace surgir esta pregunta: ¿similar a quién? El modelo que el “tratamiento similar” utiliza es el modelo masculino. Esto desconoce la unicidad de las experiencias de las mujeres y conduce a la conclusión de que las mujeres pueden reclamar igualdad en tanto sean como los varones. Esta doctrina de igualdad formal no puede garantizar la igualdad real, dado que la realidad social nos demuestra que los individuos no están similarmente situados. Por el contrario, varones y mujeres están diferentemente situados con respecto a numerosas circunstancias económicas, políticas y sociales. Esta diferente ubicación es de orden jerárquico.

A los efectos de construir a una sociedad realmente igualitaria, es necesario reconocer las diferencias entre los sexos e incorporarlas en una visión más amplia de la igualdad. El fin es lograr la igualdad respetando las diferencias, esto es, erradicando la necesidad de pretender una alianza con las pautas de un “otro” dominante como un pre-requisito para ser tratado como un completamente par. En otras palabras, considerar las diferencias de forma tal que cualquiera tenga derecho a igual respeto independientemente de –o mejor dicho, teniendo en cuenta– sus diferentes perspectivas.

En otras palabras, a los efectos de lograr la igualdad de género y de garantizar que las mujeres obtendrán igual estatus y respeto como ciudadanas de acuerdo con su propia condición, es necesario reconocer que la identificación de normas y prácticas discriminatorias y el deber de la sociedad de garantizar derechos sustantivos es una tarea más complicada que lo que se ha considerado tradicionalmente por el sistema internacional de derechos humanos. Esta sociedad igualitaria demanda la comprensión de que el punto de partida es asimétrico y que la aplicación de reglas neutrales conduce a resultados desiguales. La abstracción de que la realidad social es jerárquica asegura que aquella gente que difiere del modelo va a ser considerada en forma deficitaria.

Una sociedad justa demanda la igualdad de acceso a los recursos y de respeto. El logro de la igualdad de género implica el cumplimiento de determinados deberes por parte de la comunidad. Para reparar la desigualdad de género, la sociedad tiene que reconstruir sus reglas primarias a los efectos de incorporar las perspectivas de las mujeres. Dado el hecho de que las perspectivas y experiencias de las mujeres han sido constantemente omitidas o desvalorizadas —especialmente en lo concerniente al dominio público—, esta reconstrucción requiere un apoyo positivo.

A los efectos de remediar la desigualdad de género es necesario reconocer que las necesidades de las mujeres se originan en el contexto de la discriminación. De otra forma, las mujeres serán siempre acusadas de demandar un tratamiento preferencial

inválido con el propósito de resolver problemas que son de su propia incumbencia, y sus demandas continuarán siendo desoídas.

De acuerdo con una concepción amplia de justicia y de derechos, la institución de la igualdad real de oportunidades demanda tanto conductas negativas como positivas. En este sentido, a los efectos de establecer un orden político y social, el Estado no debe imponer ningún impedimento legal o cuasi-legal en la competencia por recursos escasos. Por otra parte, en una sociedad que enfrenta demandas relativas a la reparación de perjuicios sufridos como consecuencias de violaciones al derecho a igual tratamiento, solo en unas pocas circunstancias la eliminación de los impedimentos legales o cuasi-legales resulta adecuada para lograr la reparación de desigualdades previas y sus consecuencias relativas a la competencia por bienes, recursos y posiciones de poder. En muchos otros casos, especialmente si los impedimentos han sido impuestos por un largo período de tiempo, el mero retiro de éstos no es suficiente para alcanzar la situación de igualdad que existió o debió haber existido si aquellos impedimentos nunca hubieran sido impuestos. En estos casos, la eliminación de los obstáculos legales no significa elevar las posibilidades de éxito de quienes los sufrieron a algo más que una mera posibilidad, en comparación con aquellos que han disfrutado de los beneficios y privilegios de la situación previa de dominación.

Para que el sistema de derechos humanos sea eficaz para la protección de las mujeres y la eliminación real de todas las formas de discriminación, debe distinguir entre la igualdad de resultados y la igualdad de oportunidades. De acuerdo con el estudio desarrollado por RAE⁵, la igualdad de oportunidades significa que “las oportunidades de poder, derechos y adquisición deben ser iguales: el poder, los derechos y las adquisiciones en sí mismas no”. Por su parte, la igualdad de resultados puede implicar consecuencias diferentes en contextos diferentes. Conforme el análisis de ROSENFELD⁶ existen algunas ocasiones en las cuales la igualdad de medios y de fines convergen. Sin embargo, en muchas otras, la igualdad de medios conducirá a fines desiguales y la igualdad de fines demandará medios desiguales. Esto significa que, algunas veces, resulta necesario proveer a alguna gente con instrumentos desiguales a los efectos de garantizar una igualdad de fines. La distribución desigual de instrumentos constituye una condición necesaria para el cumplimiento de la igualdad. Cuando la desigualdad social es la norma imperante en el contexto inicial previo a la distribución de herramientas, no podemos esperar que la mera igualdad abstracta de oportunidades será capaz de asegurar la igualdad de resultados. Esto es especialmente relevante a los efectos de evaluar la legitimidad del sistema en un contexto donde la discriminación de género y la jerarquía social son norma.

Por su parte, Western⁷ ha afirmado que no podemos considerar que existe igualdad de oportunidades cuando un individuo tiene que enfrentar impedimentos agobiantes que tornan prácticamente imposible procurarse el bien respecto al cual supuestamente está en igualdad de oportunidades. La igualdad de oportunidades significa algo más que una “mera posibilidad”. No podemos considerar que el imperativo de la igualdad de oportunidades se satisface cuando, como resultado de una distribución de igualdad

⁵ Ver RAE, D.; YATES, D.; HOSCHSCHILD, J.; MORONE, J., y FESSLER, C., *Equalities*, Cambridge, Harvard University Press, 1981.

⁶ Ver ROSENFELD, Michel, *Affirmative Action and Justice*, New Haven, Yale University Press, 1991.

⁷ Ver WESTERN, Peter, *The concept of equal opportunity*, “Ethics”, 95:837, 1985.

marginal de instrumentos, algunos individuos terminan con una chance casi insignificante de éxito. Por esta razón, es necesario tener en consideración que, en la distribución de medios y herramientas, algunas veces la igualdad de oportunidades requiere que algunos sean asignados en forma igual y se permita que otros se asignen en forma desigual, a los efectos de evitar aquellas selecciones que implican confinar a algunos individuos a no tener más que una mera posibilidad de éxito.

En este mismo sentido, GOLDMAN⁸ considera que “los individuos deben ser provistos de los medios para desarrollar sus capacidades naturales. El sistema social asume la responsabilidad de superar las desventajas iniciales que tienen causas sociales –por ejemplo, desventajas debidas a bajos ingresos o la clase social de los padres–. Los individuos de todas las clases económicas y sociales deben ser capaces de desarrollar los talentos para los cuales están naturalmente dotados. Así, con respecto a la asignación de trabajos o posiciones deseables socialmente... (una justa igualdad de oportunidades) demanda la corrección de las desventajas socialmente relativas”.

En las palabras del Profesor KUPPERMAN⁹: “Un tratamiento justo requiere no sólo la justa consideración por el individuo, sino también un contexto social en el cual el individuo tenga una chance justa para futuros éxitos.” En efecto, KUPPERMAN critica la noción de que la justicia está fundamentalmente relacionada con decisiones entre individuos. Este autor considera que quienes mantienen esta presunción están equivocados en su comprensión de la justicia dado que no es posible que una persona sea tratada igualitariamente sin considerar el tratamiento que la sociedad depara al grupo al que aquella persona pertenece. “Si la segregación obstaculiza las chances de alguien, entonces existen causas para decir que un tratamiento justo demanda no sólo una justa consideración para el individuo sino también un contexto social en el cual el individuo tenga una chance justa para mayores éxitos, y esto puede a su vez demandar una consideración especial para un grupo (tal como el de mujeres o personas de color)”.

Si la justa igualdad de oportunidades demanda la eliminación de las desventajas sociales, esto implicaría defender una asignación desigual de determinados instrumentos fundamentales. En otras palabras, a los efectos de erradicar desigualdades socialmente causadas, puede ser necesaria la adopción de programas reparadores para los discriminados o desaventajados, o algún otro tratamiento diferencial con respecto a aquellos medios cuya posesión depende de condiciones sociales. Para que la igualdad de género tenga sentido es necesario identificar las cuestiones reales y establecer que la discriminación por género, una vez identificada, importa la necesidad de encarar cambios sociales. Las desigualdades políticas y sociales hacen que el campo neutral sea imposible. El sistema de derechos humanos debe asumir que la igualdad o la desigualdad son la norma imperante. Asumir que la igualdad generalmente existe y que cada instancia en que ella se desafía es la excepción, torna casi imposible el objetivo de lograr la igualdad a través del sistema. En este sentido, el sistema internacional de derechos humanos debe convertirse en instrumento de cambio.

⁸ Ver GOLDMAN, Alan, *Justice and reverse discrimination*, Princeton University Press, Princeton, 1979.

⁹ Ver KUPPERMAN, *Relations between the sexes: Timely vs. Timeless Principles*, 25 San Diego L. Rev. 1027, 1988.

Para convertirse en instrumento de cambio, es necesario describir y analizar los “daños” que el sistema androcéntrico ha perpetrado. El hecho de demostrar que los prejuicios sexistas subyacen en estos daños implica que es posible construir una alternativa que evite o repare estos daños. En este sentido es necesario explorar cuáles han sido y son ahora las experiencias de las mujeres atendidas o desatendidas por el sistema de derechos humanos; qué presunciones, descripciones, afirmaciones y/o definiciones de experiencias, masculinas, femeninas u ostensiblemente neutrales en términos de género, hace el sistema en estas áreas; cuál es el área de desigualdad, distorsión, o negación creada por las diferencias entre las experiencias de vida de las mujeres y las presunciones del derecho o de las estructuras impuestas; qué intereses androcéntricos son servidos por esta desigualdad, distorsión o negación; qué reformas han sido propuestas en esta área del derecho o para la situación de vida de las mujeres y, en caso de que estas propuestas sean adoptadas, como afectarán a las mujeres tanto prácticamente como ideológicamente.

III. Androcentrismo del sistema internacional de derechos humanos

En pocas áreas del sistema internacional existe una brecha tan grande entre los criterios internacionales de protección y promoción de los derechos humanos y su efectiva aplicación y vigencia como en la cuestión de los derechos de las mujeres. Existen más de 20 tratados internacionales dedicados específicamente a los derechos de las mujeres y a cuestiones relacionadas con la discriminación por razón de género. Todos los tratados internacionales de derechos humanos que contienen disposiciones de no discriminación o cláusulas de igualdad incluyen la prohibición de discriminar por razones de sexo. En la mayoría de estos instrumentos se trata de elaboraciones de la norma formal de no discriminación, estableciendo que, en contextos generales o particulares, las mujeres deben ser tratadas de igual manera que los varones. Mientras este desarrollo del derecho internacional ha sido valioso, no resultó adecuado para atender la situación de subordinación de las mujeres en todo el mundo. En efecto, el problema fundamental que las mujeres enfrentan no es simplemente un tratamiento explícitamente discriminatorio en sentido formal en comparación con el tratamiento deparado a los varones, aunque éste continúa siendo una grave manifestación de un problema más amplio. Las mujeres están inmersas en un sistema social de jerarquías entre los géneros porque no tienen poder real ni en el mundo público ni en el privado, y el derecho internacional, así como las restantes construcciones legales, económicas, sociales y culturales, refuerza esta falta de poder.

Un tratamiento adecuado de los derechos humanos de las mujeres debe explorar y redefinir los límites de los criterios tradicionales en lugar de extender el limitado modelo existente de no discriminación. Si bien la formulación de derechos en términos igualitarios puede ser útil como un primer paso hacia el avance de la posición de las mujeres, ello no es suficiente. Las necesidades, puntos de vista, experiencias y preocupaciones de las mujeres no son fácilmente traducibles en el estrecho lenguaje individualista del sistema de derechos humanos, sin elaborar una reconceptualización. Este sistema ha desconocido o simplificado las complejas relaciones de poder y la promesa de igualdad formal ha sido desvirtuada por desigualdades estructurales del poder. Determinados derechos en particular, tales como el de libertad de religión, el de libertad de expresión, el derecho a la privacidad o el de la protección de la familia, han

sido utilizado de hecho para justificar situaciones de opresión de las mujeres¹⁰. Aun los propios derechos que aparentemente han sido diseñados para beneficiar a las mujeres han sido interpretados por parte de los tribunales nacionales de una forma típicamente androcéntrica.

Además de las limitaciones que presenta el ideal de la igualdad formal, el sistema internacional de derechos humanos ha presentado varias deficiencias a la hora de proteger los derechos humanos de las mujeres. En primer lugar, los organismos encargados del monitoreo de los tratados principales de derechos humanos han tendido a ignorar la aplicación de las normas de derechos humanos a las mujeres. Por otra parte, la creación de una rama especializada de derechos humanos de las mujeres ha conducido a su marginalización; la estructura y las instituciones de los derechos humanos de las mujeres son más frágiles que sus contrapartes contempladas en otros tratados internacionales; los instrumentos internacionales que se refieren a las mujeres tienen procedimientos y obligaciones de implementación más débiles, las instituciones diseñadas para elaborarlos y monitorearlos tienen menos recursos y sus funciones están a menudo más circunscriptas comparadas con otros organismos de derechos humanos; la amplia práctica de los Estados para hacer reservas a disposiciones fundamentales en estos instrumentos es tolerada, así como en general la falla de los Estados en cumplir con sus obligaciones bajo estos instrumentos; los remedios previstos por el sistema suelen ser inaccesibles para las víctimas individuales; los gobiernos nacionales no suelen difundir la información respecto de las obligaciones internacionales del Estado relativas a los derechos humanos de las mujeres. Además, las organizaciones no gubernamentales sólo recientemente han comenzado a documentar el abuso hacia las mujeres que cae dentro de la esfera tradicional de derechos humanos.

Laura REANDA ha descrito el dilema estratégico con respecto a las estructuras legales internacionales y el bienestar de las mujeres: el precio de la creación de mecanismos institucionales separados y de medidas especiales que atienden cuestiones de mujeres dentro del sistema de las Naciones Unidas ha sido típicamente la creación de un “ghetto de mujeres” con menos recursos, menos poder, y menos prioridad que los organismos principales de derechos humanos. Por otro lado, el intento de mejorar la posición de las mujeres a través de medidas aplicables con mayor generalidad ha permitido que las preocupaciones de las mujeres fueran relegadas por lo que se han considerado cuestiones más “globales”¹¹.

La primera estrategia adoptada por las feministas liberales para la utilización del sistema internacional para la protección de los derechos humanos de las mujeres ha sido demandar la inclusión en los términos de la universalidad abstracta del sistema con el fin de extender los principios de objetividad e igualdad de condiciones a las mujeres. Fundamentalmente, los resultados fueron eliminar las barreras legales para que las mujeres sean tratadas como los varones en la esfera pública, a través de un simple requerimiento de tratamiento igualitario. Este enfoque ha caracterizado a gran parte del derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres vigente, como por

¹⁰ Ver CHARLESWORTH, Hilary, *What are “Women’s International Human Rights”?*, en *Human Rights of Women*, University of Pennsylvania Press, 1994, p. 73.

¹¹ Ver REANDA, Laura, *The Commission on the Status of Women*, en *The United Nations and Human Rights. A Critical Appraisal*, Oxford University Press, 1992, p. 264.

ejemplo, la Convención sobre Derechos Políticos de las Mujeres de las Naciones Unidas de 1953, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada de 1957, la Convención de la UNESCO sobre Discriminación en la Educación de 1960 y la norma de no discriminación contenida en los tratados de derechos humanos. Asimismo, las actividades de la Comisión sobre la Condición de la Mujer generalmente han sido desarrolladas bajo ese enfoque. Así, la prohibición internacional de discriminación en razón de sexo promete igualdad a las mujeres que intentan conformar el modelo masculino y ofrece poco a aquellas que no lo hacen. Este abordaje ha resultado inadecuado para criticar y transformar un mundo en el cual la distribución de bienes está estructurada a lo largo de líneas genéricas. Asume un mundo de individuos autónomos comenzando una carrera o haciendo decisiones libres partiendo desde un punto de partida simétrico y que no da cuenta del hecho de que mujeres y varones están ubicados en lugares diferentes en la sociedad y que esta diferencia es de orden jerárquico.

La propia génesis de los derechos humanos dentro del sistema internacional muestra las diferentes consecuencias para varones y mujeres. Los llamados derechos civiles y políticos han sido concebidos tradicionalmente como derechos que los individuos podían interponer ante abusos e interferencia desde el Estado. Refleja la dicotomía de lo público y lo privado en su contenido e interpretación: son derechos que los individuos pueden afirmar contra el Estado, fundamentalmente han funcionado como vallas de protección de los varones dentro de la vida pública, en su relación con los Estados. Sin embargo, éstos no son los peligros más frecuentes ante los cuales las mujeres necesitan más protección. Si tomamos como ejemplo el más importante de todos los derechos humanos, el derecho a la vida, básicamente ha sido interpretado como protegiendo a los individuos contra la arbitraria privación de la vida a través de la acción pública. Pero la protección contra la arbitraria protección de la vida o la libertad a través de acciones públicas, si bien es importante, no responde al riesgo que la mera pertenencia al género femenino implica para el derecho a la vida y los modos especiales en los cuales las mujeres necesitan protección legal para ser capaces de gozar del derecho a la vida. Durante todo el ciclo vital, la pertenencia al género femenino importa un factor de riesgo y vulnerabilidad: de aborto e infanticidio debido a las presiones sociales y económicas de tener hijos varones en algunas culturas; de malnutrición a causa de prácticas sociales que le dan mayor prioridad a varones y niños con respecto a la alimentación; de menor acceso a la salud que los varones; de violencia endémica contra las mujeres en todos los Estados; de la falta de acceso y negación de los derechos reproductivos y sexuales y el control sobre el propio cuerpo. Aunque la evidencia empírica de la violencia contra las mujeres es impresionante e indiscutida, ésta no ha sido adecuadamente reflejada en el desarrollo del derecho internacional, al menos hasta la última década. El gran nivel de documentación de la violencia contra la mujer en todo el mundo no había sido atendido por la noción del derecho internacional del derecho a la vida porque este sistema está concentrado en las acciones públicas desarrolladas por el Estado. De esta manera, los organismos principales encargados del monitoreo y sanción de las violaciones de derechos humanos pocas veces han incluido estas cuestiones o han considerado la violencia contra las mujeres en la esfera privada como perteneciente a su mandato.

Por otra parte, otros derechos contemplados en los instrumentos internacionales como derechos civiles y políticos han sido interpretados de modo que ofrecen muy poca

libertad o protección a las mujeres. Así, tenemos el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que también ha sido considerado básicamente en el contexto de una acción directa del Estado. El derecho a la libertad de expresión ha sido utilizado para justificar la producción y distribución de pornografía sin tener en cuenta los daños para la vida, libertad y seguridad de las mujeres tanto en el orden individual de quienes participan de ella, a veces coactivamente, como respecto a las mujeres como grupo*. Asimismo, el derecho a la privacidad ha sido interpretado como una barrera contra el escrutinio de las autoridades en los lugares donde las mujeres sufren las más graves violaciones a sus derechos: la casa y la familia.

Los derechos económicos, sociales y culturales de fundamental importancia a la hora de garantizar la igualdad real de las mujeres, suelen tener contenidos y formas de implementación más débiles, y no contemplan los impactos diferenciales que para varones y mujeres tienen las políticas nacionales e internacionales que se refieren a estos derechos. La dominación masculina instituye un sistema de subordinación que se torna en un principio organizacional en la distribución social y económica de los recursos y que conduce a la posición de subordinación de las mujeres en todo el mundo. A través de la operatividad de esta dominación, las mujeres están relegadas a ocupar el último escalón de la escalera económica y social, una posición que adquiere legitimidad en las formas concretas que las actitudes culturales y sociales caracterizan a las diferencias de género. Esta realidad está reforzada por la dependencia de las mujeres en todas sus formas, por su socialización, por su falta de acceso a la educación, por la carga de tareas y reparto inequitativo de responsabilidades domésticas, por las condiciones desiguales en los lugares de trabajo, entre otros factores. El sistema internacional no ha sido eficaz para revertir esta dominación, ni siquiera lo ha planteado seriamente dentro de sus objetivos.

Por su parte, tampoco en lo relativo a los llamados derechos humanos de tercera generación se ha observado una atención importante brindada a los derechos humanos de las mujeres. Si tomamos como ejemplo el derecho al desarrollo, tanto su concepción, definición como implementación siguen reforzando y perpetuando los canales por donde transita la supremacía masculina. Del mismo modo, el derecho a la propia determinación de “todos los Pueblos” de su propio estatus político y la libre persecución de su desarrollo económico, social, cultural y económico ha sido invocado y sostenido, recientemente, en un número de contextos para justificar situaciones de avasallamiento de los derechos de las mujeres. En las palabras de Halliday¹², “los movimientos nacionalistas subordinan a las mujeres en una particular definición de su papel y lugar en la sociedad y refuerzan la conformidad a valores que a menudo son definidos desde el punto de vista de los varones. Sin embargo, la opresión de las mujeres dentro de grupos que demandan el derecho a la propia determinación nunca ha sido considerado relevante para su validez o para la forma que la propia determinación debe tomar”. El derecho a la auto determinación de los pueblos se ha referido a la vida política masculina, y jamás ha considerado que en muchos contextos refuerza prácticas que subordinan a las mujeres que, si bien numéricamente

* **[Comentario del editor]** Sobre este punto, ver el artículo de DWORKIN publicado en “No Hay Derecho” en incluido en este *dossier*.

¹² Ver HALLIDAY, H., *Hidden from International Relations: Women and the International Arena*, en *Millennium* 17, 1988, p. 419.

constituyen la mitad de dichos pueblos, no han tenido poder en dichas comunidades para expresar sus voces y valores.

Aun el propio instrumento más comprensivo de los derechos humanos de las mujeres, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, si bien ha ampliado e incorporado nuevos conceptos, ha recibido críticas desde una perspectiva feminista. Por ejemplo, la Convención de la Mujer incluye una definición más amplia de discriminación que contempla tanto la igualdad formal como la igualdad de hecho, así como la intención o los efectos discriminatorios. Sin embargo, avanza poco sobre el enfoque masculino criticado. Los varones siguen siendo la medida de comparación y el paradigma, y su protección se limita a prohibir la discriminación en el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales reconocidos por ella, que también han sido criticados por ser definidos en una forma genéricamente deficiente. La concepción androcéntrica de la igualdad está tácitamente reforzada por la Convención focalizada en la vida pública, la economía, el derecho, la educación, y su reconocimiento muy limitado de la situación de subordinación en la esfera privada y familiar. Tanto es así, que la Convención de la Mujer no atendió expresamente la cuestión de la violencia de género, más allá de que la recomendación n° 19 de 1992 del Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, intentó cubrir este silencio, describiendo la violencia de género como una forma de discriminación contra las mujeres, y enfatizado la importancia de la esfera privada como un sitio de opresión de las mujeres. Uno de los avances de la Convención es la incorporación de programas de acción positiva contemplados en el artículo 4; sin embargo, se ha interpretado que éstos se limitan a ser medidas temporarias que posibilitan que las mujeres puedan actuar exactamente en las mismas condiciones que los varones.

Por otro lado, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer es un claro ejemplo de la marginalización de los derechos de las mujeres respecto del sistema internacional de los derechos humanos. En primer lugar, la concepción de discriminación de la Convención de la Mujer fue trasladado directamente y apresuradamente de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1966, sin prestar demasiada atención a la especificidad de la situación de las mujeres y sus necesidades. En segundo término, si bien más de 120 Estados han ratificado la Convención muchos lo han hecho condicionadamente, con un elevado número de reservas y declaraciones interpretativas superior a los que han merecido la mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Además, muchas de las reservas sustantivas son de amplio alcance y afectan la integridad y la propia esencia de la Convención. Otras reservas más específicas han sido establecidas por los Estados con el fin de preservar leyes nacionales que niegan los derechos de las mujeres respecto a la nacionalidad de sus hijos, igualdad de derechos en el divorcio, etc. En tercer lugar, el Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Eliminación contra la Mujer, organismo encargado de monitorear el cumplimiento de la Convención, fue concebido como un organismo menor, con reuniones anuales más cortas y con la asignación de escasos recursos para el cumplimiento de su labor, lo cual reduce severamente su capacidad de monitorear el cumplimiento de las obligaciones por parte de los Estados. Por otra parte, los Estados tampoco respetan al organismo e incumplen sus obligaciones de elevar los informes correspondientes, sin mayores consecuencias. Esta falta de respeto también ha sido

manifestada por la propia Asamblea General. Se ha ilustrado este comportamiento en el caso de 1987, cuando el Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer requirió que el sistema de Naciones Unidas promoviera o desarrollara estudios sobre el estatus de la mujer bajo las leyes y costumbres del Islam y dicho pedido fue recibido con hostilidad y se pidió al Comité que lo revisara¹³. Finalmente, la Convención no establece un mecanismo que permita interponer peticiones individuales por la violación de los derechos reconocidos por ella, a diferencia de otros instrumentos incluido la propia Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que fue su antecesora.

IV. La violencia de género como violación de los derechos humanos

La violencia doméstica constituye una de las violaciones más graves de los derechos humanos de las mujeres, que refleja y refuerza su situación de subordinación social. La violencia contra las mujeres viola su derecho a la integridad personal y a la salud y menoscaba el pleno goce de sus derechos civiles, económicos, sociales y culturales. Atraviesa todas las variables: razas, religión, nivel económico, social, educación, edad o cualquier otra condición. Tiene efectos traumáticos inmediatos y a largo plazo en el futuro de la mujer, de sus hijos/as y en la sociedad en su conjunto.

La violencia doméstica contra las mujeres es sistémica y estructural, constituye un mecanismo de control patriarcal de las mujeres, que ha sido construido sobre la base de la superioridad masculina y la inferioridad femenina, de funciones sexuales y expectativas estereotipados, y a partir de la predominancia social, económica y política de los varones y la consecuente dependencia de las mujeres. Si bien los anclajes culturales y legales del pensamiento patriarcal varían según las diferentes culturas, existe una coincidencia básica en cuanto al uso de la violencia como uno de los pilares centrales del patriarcado y la utilización de ella para reforzar dicho sistema, para preservar los privilegios masculinos y para imponer restricciones intolerables a las mujeres que desafían a este sistema. El Informe de las Naciones Unidas, *Violencia contra las Mujeres en la Familia*, afirma que “no existe una explicación simple para la violencia contra las mujeres en el hogar. Ciertamente, cualquier explicación debe ir más allá de las características individuales del varón, la mujer y la familia, y mirar a la estructura de la relación y el papel de la sociedad en sostener tal estructura. En un análisis final, es mejor quizás concluir que la violencia contra las esposas es una función de la creencia encarnada en todas las culturas, de que los varones son superiores y que las mujeres con las que viven son sus posesiones, que ellos pueden tratar como deseen y como consideren apropiado”¹⁴.

La violencia contra las mujeres constituye un serio problema de salud a nivel mundial. En efecto, es una causa significativa de morbilidad femenina que casi nunca es visualizada como un tema de salud pública. Asimismo, conforme a las estimaciones del Banco Mundial en su anuario “Informe sobre el desarrollo mundial de 1993”, sobre la carga global de enfermedad, la victimización de género es responsable por uno de cada cinco días de vida saludable perdidos por las mujeres en edad reproductiva, por lo cual, en términos globales, la carga de salud por victimización de género es comparable a la correspondiente a otras condiciones de alta prioridad en la agenda mundial. El Banco

¹³ Ver BAYENSKY, Anne F., *General Approaches to Domestic Application of International Law*, en *Human Rights of Women*, University of Pennsylvania Press, 1994, ps. 352–353.

¹⁴ UN Report on Violence Against Women in the Family, 1989, nota 1, p. 33.

Mundial estimó que la violación y la violencia doméstica representan una pérdida del 5 % de los años de vida saludables de mujeres en edad reproductiva. Por su parte, el economista Amartya SEN estableció que, debido a las diversas causas de violencia que las mujeres sufren a lo largo de todo su ciclo vital, en este momento existen 100 millones menos de mujeres en el mundo de las que deberían existir¹⁵.

Asimismo, Roxana Carrillo en su trabajo sobre Violencia Doméstica y Desarrollo¹⁶, ha afirmado que la violencia contra la mujer también representa un obstáculo para el desarrollo económico y social. Al debilitar la energía de la mujer, atacando su confianza y comprometiendo su salud, la violencia de género priva a la sociedad de su plena participación. Las mujeres no pueden realizar sus tareas o sus ideas creativas plenamente mientras están agobiadas por las secuelas físicas y psicológicas del abuso. Asimismo, las secuelas de la victimización pueden también conducir a disminuir los logros educacionales futuros y los niveles de ingresos económicos de las mujeres que son abusadas.

El abuso de la mujer por parte de una pareja tiene consecuencias tanto sobre la salud física como sobre la salud mental. Entre los resultados no fatales para la salud física se encuentran: enfermedades de transmisión sexual, lesiones, inflamaciones pélvicas, embarazos no deseados, abortos espontáneos, dolores pélvicos crónicos, dolores de cabeza, problemas ginecológicos, abusos de drogas o alcohol, asma, síndrome de intestino irritable, conductas nocivas para la salud (como tabaquismo, sexo sin protección), discapacidad permanente o parcial, y existen resultados fatales tales como el homicidio o el suicidio de una dimensión significativa. Por otra parte, entre las consecuencias para la salud mental se encuentran: desórdenes de estrés postraumático, depresión, ansiedad, disfunción sexual, desórdenes de la alimentación, desórdenes de personalidad múltiple, desórdenes obsesivo-compulsivo, entre otros.

Las víctimas de la violencia de género exceden numéricamente a aquellas de las más brutales dictaduras. Sin embargo, sólo recientemente se ha comenzado a considerar la violencia de género y, en particular, la violencia doméstica como una violación a los derechos humanos. Aún ahora, los avances normativos no se han traducido en las medidas necesarias para lograr cambios concretos en términos de la vida cotidiana de las mujeres. Este es un desafío pendiente que demanda la comprensión de las causas de subordinación de las mujeres y la capacidad de entender el mundo a través de la perspectiva de quienes han visto sus proyectos personales frustrados o comprometidos por la violencia. El debate sobre la violencia contra las mujeres es, en definitiva, un debate acerca de la construcción del género en la familia y en la sociedad. Sin embargo, la violencia íntima permanece en los márgenes del sistema como algo “personal”, “privado”, una “cuestión doméstica” o “familiar”, es considerada diferente, menos severa, y merece menos condena internacional y sanciones que la violencia perpetrada desde la esfera oficial.

La realización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia implica una variedad de derechos, cada uno de los cuales tiene diferente contenido normativo y puede incluir una variedad de obligaciones legales. Algunos aspectos de estos derechos interrelacionados pueden ser considerados no meramente como derechos

¹⁵ Ver *La Mujer Ausente*, ISIS Internacional.

¹⁶ Ver BUNCH, Charlotte, y CARRILLO, Roxana, *Gender Violence: A Development and Human Rights Issue*, Centre for Women's Global Leadership, 1991.

que crean las precondiciones para el ejercicio de una vida libre de violencia sino que son elementos constitutivos del derecho a la no violencia. El derecho a una vida libre de violencia debe ser visto como un agregado de derechos que es mayor a la suma de sus partes, porque la subordinación de las mujeres dentro de las relaciones genéricas de poder es central a la cuestión de la violencia contra las mujeres.

La interrelación entre los distintos derechos en juego no significa, sin embargo, que no se puedan identificar obligaciones gubernamentales específicas con respecto a los derechos particulares a los efectos de identificar cuándo el Estado ha incumplido sus obligaciones. Pueden distinguirse tres niveles de obligaciones: el deber de respetar el derecho (abstenerse de cometer violaciones directas); el deber de proteger el derecho (prevenir violaciones cometidas por actores no estatales); y el deber de promover el derecho (adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el pleno ejercicio del derecho en cuestión). Dada la relación sistemática entre las restricciones del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la subordinación de las mujeres en la familia y en las estructuras comunitarias, el deber de proteger contra las violaciones es particularmente crítico al afirmar la esfera de las obligaciones gubernamentales respecto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Los Estados han incurrido en graves incumplimientos de estas obligaciones. Sin embargo, no existe una condena internacional ante estas violaciones a los derechos humanos de las mujeres, como sucede con otras formas de violencia que se ejercen desde la esfera oficial. De hecho, la violencia de género no es menos grave que otras formas de tratamiento inhumano y formas de opresión. En efecto, si tomamos como ejemplo la tortura, ésta es universalmente condenada como una de las más terribles formas de violencia, lo cual ha conducido a la adopción de detallados instrumentos internacionales prohibiendo la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, tanto a nivel internacional como regional, así como su investigación por nuevos organismos.

Resulta interesante acudir al análisis desarrollado por Rhonda COPELON¹⁷ respecto de la consideración de la violencia doméstica como una forma de tortura o tratamiento cruel, inhumano o degradante para clarificar las semejanzas de estas formas de violencia y las diversas respuestas acordadas a cada una de ellas por el sistema tradicional de derechos humanos.

Copelon identifica cuatro elementos cruciales en la definición de la tortura por parte de los instrumentos internacionales: 1) grave daño o sufrimiento físico o mental; 2) infligido intencionalmente; 3) por motivos o propósitos específicos; 4) con alguna forma de participación oficial, ya sea activa o pasiva. Estos elementos están presentes, por ejemplo, en la definición de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público y otra

¹⁷ Ver COPELON, Rhonda, *Intimate Terror: Understanding Domestic Violence as Torture*, en *Human Rights of Women*, University of Pennsylvania Press, 1994, ps. 116 y siguientes.

persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

Respecto de cada uno de estos elementos, puede compararse la situación de aquellos/as sometidos/as a torturas con la violencia contra las mujeres por parte de sus compañeros. En efecto, en el caso de la violencia doméstica, resulta obvio que se infligen intencionalmente dolores y sufrimientos graves, físicos o mentales; generalmente con el fin de castigarla, intimidarla o coaccionarla; se basa en una discriminación por razón de género dado que la pertenencia al sexo femenino es esencial en este tipo de violencia y, conforme a los últimos instrumentos internacionales sobre la materia, es el resultado de la desigual distribución de poder entre mujeres y varones; finalmente dado el incumplimiento del Estado en sus deberes de prevenir, investigar y sancionar la violencia doméstica, cabe concluir que se perpetra con, al menos, la aquiescencia del Estado.

Los objetivos esenciales de la tortura oficial moderna se basan en el quebrantamiento de la voluntad y la diseminación del terror, más allá de la mera brutalidad física. A través del abuso físico se busca socavar la integridad mental y la dignidad humana, el cuerpo es abusado y controlado como un camino último a la mente y el espíritu. Así, mientras es posible identificar tanto métodos físicos como psicológicos dentro del contexto de la violencia doméstica, es crítico reconocer la imposibilidad de segregarlos en términos de objetivos o efectos en la práctica. La inseparabilidad de la tortura física o mental es ilustrada por el hecho de que tanto en contextos oficiales como domésticos, la violación y el abuso sexual, que no produce menos daños físicos que los golpes, son a menudo experimentadas por las mujeres como la peor de las agresiones. La definición de tortura que se ha ido desarrollando en los instrumentos internacionales refleja un creciente reconocimiento de la inseparabilidad de la tortura física y mental, así como también la suficiencia del abuso psicológico. Así, la comparación entre los sobrevivientes de la tortura oficial y las mujeres maltratadas deja claro que la sumisión no es una particularidad de la patología de las mujeres sino que es una consecuencia de los esfuerzos de dominación. Quienes practican el terror no deben ser exonerados porque las mujeres, igual que los prisioneros de guerra y de las dictaduras, son capaces de heroicos esfuerzos para sobrevivir.

Para constituir tortura, el sufrimiento debe ser infligido intencionalmente contra la voluntad de la víctima. La intención requerida es simplemente la intención general de hacer el acto que claramente o previsiblemente causa terrible sufrimiento. Se ha rechazado la exigencia de que la tortura debía ser infligida “deliberada y maliciosamente”. En el caso de la violencia doméstica no se trata del producto de la pérdida de control o de una actitud impulsiva sino que el maltrato, sea o no premeditado, es una conducta motivada y debe ser vista como un intento de ocasionar un estado de hechos deseado. Las mujeres maltratadas informan que los varones a menudo planean sus ataques. Los varones que golpean a sus compañeras exhiben un excelente control de sus impulsos en otros contextos; sus únicos blancos suelen ser sus compañeras, hijos, mascotas y objetos inanimados.

La violencia de género no sólo importa una violación a los derechos humanos en su integridad personal, seguridad y dignidad sino que también constituye una forma de discriminación a las mujeres como grupo, dado que su propósito es mantener a las

mujeres tanto en lo individual como en lo grupal en una posición de inferioridad y subordinación. Es así ilustrativo examinar el nivel de coincidencia entre los propósitos de la tortura y los aplicables a la violencia doméstica: sacar información, castigar, intimidar, discriminar, socavar la integridad de una persona o disminuir sus capacidades. La tortura busca intimidar en tres niveles: la víctima individual, el grupo con el cual la víctima se identifica y, finalmente, la sociedad en su conjunto. El horror de la experiencia de la tortura está dirigido a evitar que esa persona realice actividades de oposición o participe de cualquier asociación que sea considerada un riesgo, crea el terror de que cualquier acción, aún las más inocuas pueden ser interpretadas como oposición, y a menudo fuerza a las personas al exilio. La violencia doméstica también está diseñada para intimidar tanto a la mujer individualmente como a las mujeres como un grupo. En el nivel individual, el objetivo de la violencia doméstica es “domesticarla”, aterrorizarla hasta la obediencia, prevenir o detenerla de su afirmación como diferente o autónoma. La posibilidad de que la violencia pueda surgir como respuesta de ciertas acciones propias la alejan o previenen de realizar conductas “precipitadas”. Más allá de esto, el hecho de que la violencia pueda irrumpir en cualquier momento y por cualquier razón, crea en la mujer ansiedad y terror, un complejo juego de aplacarla, tolerar y sobrevivir. La violencia doméstica socava no sólo la seguridad de las mujeres en el hogar, sino también sus posibilidades de independencia, el ejercicio de sus derechos humanos y su desarrollo autónomo. UNIFEM reconoce que “la violencia es una forma de control que limita su habilidad para perseguir opciones en casi todas las áreas de la vida desde la casa a la escuela, el lugar de trabajo, la mayoría de los espacios públicos y es un obstáculo directo de la participación de las mujeres en proyectos de desarrollo. El papel central de la violencia como un obstáculo a los derechos de las mujeres y al desarrollo ha sido reconocido por diversos organismos e instrumentos. Las amenazas de violencia son casi tan efectivos como los propios actos de violencia en hacer que las mujeres se conviertan en sus propios carceleros. La violencia perpetúa así la dependencia económica, social, y psicológica, la cual a su vez contribuye a la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia”. La tortura, tanto en la esfera doméstica como oficial, persigue más que el dolor temporal. Busca reducir a la persona a la pasividad y a la sumisión, destrozar la autoestima, la confianza y la capacidad de resistencia. Implica degradación, humillación, terror, y vergüenza que dura más allá del dolor y trabaja sobre la personalidad, el sentido de integridad, y el propio valor de sí misma. La intención no necesita destruir por completo a la persona.

El objetivo de la Convención de la Tortura de Naciones Unidas de alcanzar aquellas situaciones donde el Estado prestó su consentimiento o aquiescencia, también es aplicable a la violencia de género. El concepto más amplio de aquiescencia debe incluir violaciones de los derechos de las mujeres por actores privados a las cuales el Estado no ha respondido adecuadamente de una manera preventiva o punitiva. Más aún, las disposiciones relativas a la jurisdicción criminal universal y a las compensaciones deben aplicarse contra cualquier persona privada que comete tortura o violencia doméstica, a instigación o con el consentimiento o aquiescencia de una autoridad pública. En los términos de la Convención Interamericana sobre la Tortura, la falla del Estado en entrenar a los funcionarios policiales en una intervención efectiva en violencia doméstica o la falla de la policía en responder a la llamada de una mujer golpeada por ayuda, o de los tribunales de proveer mecanismos y emitir medidas cautelares apropiadas, y de los fiscales de investigar efectivamente y perseguir a los agresores podrían todas calificar como fallas de prevenir tal violencia. La jurisdicción criminal

universal y el derecho de compensación deberían aplicarse también contra los golpeadores que actúan bajo órdenes, o a instigación de una autoridad pública, así como cuando las autoridades públicas fallan en prevenir el asalto. Entonces, el reconocimiento de la violencia doméstica y otras formas de violencia basadas en el género como una forma de tortura podría detonar en una expansión sustancial de responsabilidad estatal bajo la Convención.

V. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

El reconocimiento de la violencia de género como violación a los derechos humanos y como violación directa a uno o más de los derechos consagrados por los tratados internacionales de derechos humanos es fundamental. Sin embargo, también ha sido importante el tratamiento explícito de la violencia de género como una violación independiente de instrumentos internacionales dado tanto su invisibilidad histórica como su trivialización y sus efectos y características particulares. En efecto, los instrumentos específicos sobre violencia de género conducen a los Estados a tomar medidas tendientes a combatir la aceptación y naturalización cultural de la violencia de género, así como la dependencia económica y la falta de poder político, social y cultural que hace a las mujeres vulnerables a la violencia.

En este sentido, la Recomendación n° 19 del Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer inició un proceso significativo, ante la falta de tratamiento explícito de la cuestión por la Convención de la Mujer. La recomendación General n° 19 afirmó claramente que la violencia de género es una forma de discriminación que seriamente inhibe a las mujeres su capacidad de gozar los derechos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad con los varones y que viola varias disposiciones de la Convención de la Mujer, aún cuando éstas no se refieran explícitamente a esta materia. Explica que la Convención se aplica tanto respecto de actos de violencia perpetrados por las autoridades públicas como en lo atinente a la responsabilidad del Estado por su incumplimiento de la obligación de prevenir, investigar y castigar actos de violencia y de proveer la compensación adecuada. Dentro de las recomendaciones específicas requiere que los Estados partes adopten las medidas efectivas y apropiadas para superar todas las formas de violencia de género, ya sea por actos públicos o privados; entre otras, que establezcan programas y servicios de apoyo a las víctimas de violencia y programas de rehabilitación para los agresores; que dispongan medidas adecuadas para prevenir la violencia y proteger a las víctimas. Finalmente, dispone que los Estados incluyan esta cuestión en sus informes.

Por su parte, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de las Naciones Unidas, llevada a cabo en Viena en 1993, reconoció que la violencia contra las mujeres viola sus derechos humanos y elaboró una Declaración y un Programa de Acción, así como también estableció una Relatoría Especial sobre la Violencia de Género. De la misma manera, la IV Conferencia Mundial de la Mujer de Naciones Unidas, desarrollada en Beijing, 1995, continuó con esta tendencia con un tratamiento profundo de esta cuestión en su Plataforma de Acción.

En diciembre de 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres. Esta Declaración, en su artículo 1º, define la violencia contra las mujeres como “todo acto de violencia

basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada”. Esta Declaración profundizó la preocupación de los Estados por responder a esta cuestión, aún cuando todavía con un carácter débil.

Finalmente, a nivel regional, la “Convención de Belem do Para” o “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer”, fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 9 de julio de 1994. Esta Convención constituye un avance de fundamental importancia en la reconceptualización de los derechos humanos de las mujeres y es la que debe marcar los lineamientos fundamentales para el diseño, implementación, coordinación y seguimiento de las políticas públicas a desarrollar en materia de violencia doméstica y sexual, así como convertirse en el instrumento principal en la jurisdicción interna a los efectos de interpretar los derechos de las mujeres.

La Convención Interamericana contra la Violencia consta de un preámbulo donde reconoce que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales que trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión. Asimismo, reconoce que la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Se organiza en 25 artículos distribuidos en cinco capítulos: el primero trata sobre la definición de violencia contra la mujer y el ámbito de aplicación de la Convención; el segundo trata sobre los derechos protegidos; el tercero establece los deberes de los Estados; el cuarto se refiere a los mecanismos interamericanos de protección; y el quinto contiene las disposiciones generales relativas a la interpretación, firma, ratificación, reservas, enmiendas, denuncias, y vigencia de la Convención.

Uno de los mayores avances de esta Convención se manifiesta en su propio nombre, al establecer que se aplica a la violencia contra las mujeres. La característica principal de la violencia de género es, precisamente, que se inflige a las mujeres como y por ser tales y que se relaciona básicamente con el sistema social de jerarquías y subordinación entre los sexos. La Convención, a diferencia de las legislaciones nacionales de América Latina y el Caribe que se refieren a esta temática, ha rechazado la utilización de un lenguaje neutral en términos de género y determinó claramente quiénes son las víctimas que requieren protección, así como las causas sociales de la violencia contra las mujeres, partiendo de la realidad social de desigualdad de poder entre varones y mujeres. Entiende que la eliminación de la violencia contra las mujeres es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

La Convención estipula que deberá entenderse por violencia contra la mujer toda acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento, físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

El reconocimiento de que la violencia contra las mujeres se inflige tanto en el ámbito público como en el privado, y que los Estados deben asumir la protección de los derechos de las mujeres independientemente del contexto en el cual éstos sean violados, corriendo el velo de la privacidad del hogar, es uno de los grandes avances de

esta Convención. Si bien no abarca todas las formas posibles de violencia contra las mujeres, la definición es suficientemente amplia y es importante la inclusión de la violencia sexual o psicológica, cuyos efectos suelen ser tan dañinos como el maltrato físico, pero que ha recibido menos atención o ha sido ocultada más frecuentemente.

La Convención también se aplica a la violencia que tenga lugar dentro de la comunidad y que sea perpetrada por cualquier persona y comprende entre otros: violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en lugar de trabajo, instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

Finalmente, y este es de los logros más importantes de la Convención, establece que ésta se aplica para la violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra, recogiendo la real dimensión de la violencia contra las mujeres como una de las mayores violaciones de sus derechos humanos. En este caso, la Convención amplía la concepción tradicional de responsabilidad del Estado al hacerle asumir sus deberes de garante de los derechos humanos y responsabilizarlo por la omisión de cumplir esta función.

Cabe aclarar que el borrador de la Convención incluía una definición algo más amplia: “Cualquier acto, omisión o conducta por medio de los cuales se provoque sufrimiento físico, sexual o mental, directa o indirectamente, a través del engaño, la seducción, la amenaza, la coerción o cualquier otro medio, sobre cualquier mujer con el objetivo o a efectos de intimidarla, castigarla o humillarla, mantenerla dentro de los roles sexuales estereotipados, o negar su dignidad humana, autodeterminación sexual, integridad física, mental y moral o socavar la seguridad de su persona, su respeto a sí misma o su personalidad o disminuir sus capacidades físicas o mentales”.

La Convención establece un amplio marco de los derechos que protege: una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y todos los derechos humanos y libertades reconocidas por los instrumentos regionales e internacionales, en particular la vida, la integridad física, psíquica y moral, la libertad y la seguridad personales, a no ser sometidas a torturas, a igual protección ante la ley y a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos. En este caso, la Convención también tendría que haber incluido remedios ante la violación de derechos por omisión.

Asimismo, reconoce el derecho a libertad de asociación, libertad de profesar su religión y creencias y el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas y la toma de decisiones. Aclara que el derecho a una vida libre de violencia incluye el de ser libre de toda forma de discriminación y ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación entre los sexos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

La Convención asume una acertada posición al definir ampliamente cuáles son los derechos menoscabados por la violencia contra las mujeres y al incluir la dimensión social de discriminación por estereotipos y prácticas sociales y culturales. La Convención penetra en la comprensión de que las violaciones de los derechos de las mujeres tienen apoyo en el tejido de normas, prácticas, costumbres y actitudes sociales, y las condiciones económicas, sociales y culturales. Por lo tanto, atiende no

sólo a las cuestiones jurídicas sino también que se extiende a las condiciones económicas, sociales, políticas y culturales que resultan precondiciones para el pleno goce y ejercicio de una vida libre de violencia. Sin embargo, implícitamente establece cierta jerarquía entre los derechos al establecer, como veremos, diferente tipo de obligaciones del Estado como correlato de éstos.

Con respecto a los deberes de los Estados parte, establece dos niveles de obligaciones, con diferentes mecanismos para el caso de su violación.

En primer lugar, establece que los Estados deben adoptar los medios apropiados, sin dilaciones, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, en particular:

- abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia y velar porque sus autoridades, funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de acuerdo con esta obligación;
- actuar diligentemente para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; incluyendo la sanción de las normas necesarias a tales efectos, en particular para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer, de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; así como la abolición de las normas o la modificación de las prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia;
- establecer procedimientos legales, judiciales y administrativos, justos y eficaces que incluyan: medidas de protección, juicio oportuno, acceso efectivo, resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación;
- adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.

Un segundo nivel de deberes de los Estados, que deben cumplir en forma progresiva, se refiere a medidas y programas específicos para:

- fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia; diseñar programas de educación para concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- modificar los patrones culturales de conducta de varones y mujeres, estereotipos y prácticas basadas en la premisa de inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros que legitiman o exacerban la violencia, en particular a través de la educación;
- fomentar la capacitación del personal en la administración de justicia, policía y demás funcionarios/as encargados/as de aplicar la ley y del personal específico para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer;
- suministrar los servicios especializados apropiados en el sector público y privado: refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuidado y custodia de menores; programas de rehabilitación y capacitación de la mujer víctima de violencia que le permitan participar plenamente de la vida pública y privada.
- alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer y realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

- garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia para evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia y para aplicar los cambios necesarios;
- promover la cooperación internacional.

Asimismo, la Convención establece que los Estados, en el cumplimiento de los deberes descritos, deberán tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia, en particular por motivos de raza, condición étnica, de migrante, refugiada, o desplazada, embarazada, discapacitada, menor de edad, anciana, o en situación económica desfavorable o afectada por conflictos armados o privación de su libertad. Si bien ha sido importante tener en consideración las situaciones de vulnerabilidad o la concurrencia de discriminación por otros factores, en este punto deberían haberse incluido otros aspectos como religión u orientación sexual y una cláusula amplia residual para aquellas mujeres que sufran cualquier otro tipo de discriminación.

Con respecto a los mecanismos interamericanos de protección, la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer constituye un importante avance estableciendo mecanismos semejantes a los dispositivos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, establece que los Estados deberán incluir en sus informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia y para asistir a la mujer víctima, los obstáculos para su aplicación y los factores que contribuyen a la violencia. Este dispositivo de revisión y análisis de los informes nacionales puede constituir un método eficaz si la Comisión Interamericana de Mujeres establece normas eficaces para su preparación y evaluación e incluye la participación de las organizaciones no gubernamentales.

Por otra parte, los Estados parte y la Comisión Interamericana de Mujeres podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opiniones consultivas sobre la interpretación de esta Convención. Este mecanismo permitirá que la Corte establezca qué acciones u omisiones constituyen una violación de la Convención y que se requiere a los Estados para evitar dichas violaciones. La Comisión Interamericana de Mujeres puede pedir a la Corte una interpretación relativa tanto a las obligaciones perentorias de los Estados como a aquellas obligaciones de adoptar progresivamente medidas específicas.

El avance más significativo relativo a los mecanismos de protección se refiere a la legitimación para presentar denuncias y quejas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que podrá hacerlo cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, por la violación a los deberes del Estado de primer orden. La Comisión considerará estas denuncias de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimientos para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Estatuto y Reglamento de la Comisión. Por lo tanto, se pueden utilizar las denuncias para obtener protecciones individuales y medidas compensatorias. Una de las fallas de esta Convención, sin embargo, es que no permite la denuncia ante la Comisión Interamericana por las violaciones de los Estados en cumplir sus obligaciones de adoptar progresivamente medidas específicas, marcando una división análoga a la diferente preocupación

merecida por los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales. Otra falencia importante es la eliminación de la facultad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para referir casos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, la Corte no posee jurisdicción para revisar las decisiones adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a diferencia de lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De todos modos, una interpretación adecuada de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe contemplar todos los casos de violaciones de derechos humanos previstas específicamente por la Convención contra la Violencia, y por lo tanto aplicarse directamente.

La Convención ha constituido un gran avance respecto de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos pues ha introducido nuevos conceptos de fundamental importancia en términos de la protección de los derechos humanos de las mujeres, recogiendo la perspectiva de las mujeres.

En primer lugar, como dijéramos, es fundamental la adopción de una herramienta que tiene en cuenta la desigualdad de poder entre varones y mujeres como causa de la violencia contra las mujeres y es formulada con el fin de prestar atención a la particularidad genérica de esta cuestión. Asimismo, el reconocimiento de la dimensión social de esta temática y el rechazo de un tratamiento basado en la excepcionalidad, como problemas individuales, familiares o privados ha sido un gran logro. Se intenta hacer visible un hecho que ha sido ocultado o “naturalizado”: el hecho de que las mujeres somos víctimas de violencia por ser mujeres. La violencia de género se relaciona con la posición de superioridad del agresor y de un ejercicio del poder del varón en la familia y en la sociedad. En efecto, estas relaciones desiguales de poder producen y, a la vez, reproducen la violencia. Asimismo, la violencia contra las mujeres guarda una estrecha relación con la desigualdad en el ámbito económico, social y cultural.

En este sentido, la asunción de la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales y la inclusión de una noción amplia del “derecho a una vida libre de violencia” también ha marcado un gran cambio en la conceptualización de la cuestión de la violencia contra las mujeres y de los derechos afectados.

También es de vital importancia el carácter global de la Convención al incluir tanto la vida pública y privada y al reconocer los diversos aspectos de esta problemática. A diferencia de algunas legislaciones nacionales que sólo han prestado atención a la sanción de los agresores, la Convención apunta también a corregir problemas sistémicos a través de la prevención, la rehabilitación, los servicios necesarios para la atención de las víctimas, la educación, los medios de comunicación social, etc. Por otra parte, se dirige también a la capacitación y sensibilización de los/as operadores/as del sistema jurídico como jueces, fiscales, policías, entre otros, así como de los/as encargados/as de diseñar e implementar las políticas públicas pertinentes para el cumplimiento de esta Convención.

Esta Convención es de gran importancia para expandir las ideas vigentes de la responsabilidad estatal. Un concepto más amplio de la imputabilidad del Estado nos permitirá incluir las violaciones de los derechos humanos de las mujeres perpetrados directamente por el Estado, así como la falla de los Estados en proteger estos derechos

contra abusos cometidos por actores no estatales y la negación de los Estados de proveer los recursos básicos o los medios esenciales para un pleno y libre ejercicio de estos derechos, eliminando la división entre las esferas públicas y privadas.

VI. La responsabilidad del Estado ante las violaciones de los derechos humanos de las mujeres

La responsabilidad del Estado es central para una interpretación expansiva de los derechos humanos que busca incluir a los derechos humanos de las mujeres. Para que el derecho de los derechos humanos sea significativo, debe incorporar e informar los principios de responsabilidad estatal que se refieren a las obligaciones sustantivas del Estado, en particular respecto a la violencia de género.

El Estado puede ser considerado responsable de violaciones de los derechos humanos de las mujeres, incluyendo la violencia sistemática ejercida por actores privados contra las mujeres por dos vías. La primera, por fallar sistemáticamente en proveer protección a las mujeres de los actos “privados” que privan a las mujeres de sus derechos a la vida, la libertad, la seguridad, convirtiéndose así en cómplice de tales violaciones. En efecto, de acuerdo con el análisis de Celina ROMANY¹⁸, el Estado crea o permite un gobierno paralelo en el cual los derechos de las mujeres son sistemáticamente violados y puede ser considerado responsable por ello. En segundo lugar, el Estado puede ser considerado responsable por las fallas en cumplir con su obligación de prevenir y castigar la violencia contra las mujeres en una manera no discriminatoria, negando a las mujeres igual protección ante la ley.

A. Complicidad estatal

El Estado es responsable cuando incumple el respeto, ya sea a través de acciones u omisiones, de los derechos humanos de las mujeres a la vida, libertad y seguridad personal. Aun cuando la conducta de un individuo o grupo que no está actuando en representación del Estado no debe ser considerado acto del Estado, puede establecerse la complicidad del Estado por sus fallas en cumplimentar sus obligaciones.

La responsabilidad del Estado en las violaciones de los derechos de las mujeres por actores privados no es establecida por incidentes casuales que no sancionan la violencia contra las mujeres ni por teorías de responsabilidad derivada o responsabilidad remota o formas atenuadas de responsabilidad. De acuerdo con Romany, la complicidad depende de la existencia verificable de un Estado paralelo con su propio sistema de justicia, un Estado que sistemáticamente priva a las mujeres de sus derechos humanos; un Estado que es diseñado, promovido y sostenido por actos estatales oficiales; un estado protegido por el Estado oficial que protege el poder masculino a través de encarnar y asegurar el poder existente de las varones sobre las mujeres en todos los niveles, alentando, disimulando, calificando o sólo prohibiendo en apariencia los excesos. La extendida violencia contra las mujeres ejemplifica el régimen oficial/paralelo. Son los actos de violencia y dominación en el Estado paralelo lo que permite que la esfera pública oficial mantenga sus principios patriarcales subyacentes mientras mantiene sus manos relativamente limpias. La violencia contra las mujeres es un acto político cuyo mensaje es la dominación. En efecto, el informe de las Naciones

¹⁸ Ver ROMANY, Celina, *State Responsibility Goes Private: A Feminist Critique of the Public/Private Distinction in International Human Rights Law*, en *Human Rights of Women*, University of Pennsylvania Press, 1994, ps. 85 y siguientes.

Unidas sobre Violencia contra las Mujeres ha documentado claramente su naturaleza global y, a través de la exploración de la intersección con sus componentes sociales, culturales y económicos, el informe señala a los Estados por su complicidad en perpetuar su invisibilidad y privatización. El informe expone cómo la privatización opera en beneficio del perpetrador de la violencia y que los actos son “tácitamente adoptados por las autoridades públicas, tales como médicos, trabajadores sociales, la policía y los operadores del derecho, quienes se unen en una conspiración de silencio y en algunos otros modos que casi aprueban el comportamiento del agresor”¹⁹.

Así, la falla del Estado en arrestar, perseguir y condenar a los perpetradores de la violencia contra las mujeres puede ser interpretada como aquiescencia a (o ratificación de) la conducta del actor privado, así como la falla de prevenir crímenes de violencia contra las mujeres también puede ser vista como una conspiración entre el actor privado y las agencias u órganos de aplicación y ejecución de las leyes, y así incluir la complicidad estatal. De esta manera existe un acuerdo tácito que puede ser caracterizada como una “política” o una “costumbre” del Estado.

En este sentido, la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Velásquez Rodríguez c/Honduras”²⁰ puede ser considerada como un paso fundamental en el establecimiento de un principio de complicidad en y su consiguiente responsabilidad estatal por la falla estatal de implementar las obligaciones relacionadas con los derechos humanos. Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez era un estudiante que fue detenido y torturado por las fuerzas armadas de Honduras. El gobierno negó que él estuviera detenido. Su caso es uno más de los cientos de desaparecidos en Honduras. La Comisión concluyó que el gobierno de Honduras había violado gravemente los arts. 4 y 7 de la Convención que protegen los derechos a la vida y a la libertad personal y elevó el caso ante la Corte.

La Corte Interamericana ha considerado en el caso “Velásquez Rodríguez” (Pronunciamiento del 17 de agosto de 1990) que cualquier obstaculización de los derechos reconocidos por la Convención que pueden ser atribuidos bajo las reglas del derecho internacional a la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un acto imputable al Estado, que asume responsabilidad en los términos previstos por la Convención. Por esta razón, la Corte decidió que Honduras violó los arts. 1 (1), 4, 7 y 51 de la Convención y que debía pagarse una justa compensación a los familiares de Velásquez Rodríguez de 375.000 dólares. La Corte sostuvo que Honduras estaba obligada a investigar la desaparición de Velásquez y castigar a los perpetradores de las violaciones de los derechos humanos, así como prevenir futuras desapariciones.

La Corte sostuvo que, en primer lugar, el art. 1 (1) de la Convención expresa que los Estados signatarios se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos por la Convención. Esto implica que el ejercicio de la autoridad pública tiene ciertos límites y que los derechos humanos constituyen dominios precisos que están más allá del alcance del Estado. Pero el art. 1 también establece que los Estados signatarios tienen la obligación de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción sin discriminación por razones de raza, color, sexo, lenguaje, religión, opinión política o de otra índole, origen social o nacional, estatus económico, nacimiento o cualquier otra condición social. Como

¹⁹ UN Report on Violence Against Women in the Family, 1989, nota 1, p. 33.

²⁰ Corte IDH, caso “Velásquez Rodríguez”.

consecuencia, los Estados signatarios tiene el deber de organizar el aparato y estructuras a través de las cuales ejerce el poder a los efectos de que sean capaces de cumplir con esta obligación de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Además, el art. 2 de la Convención establece que cuando el ejercicio de alguno de los derechos y libertades a los que se refiere el art. 1, no está todavía asegurado por disposiciones legislativas o de otra índole, los Estados signatarios se comprometen a adoptar, de acuerdo con sus procesos constitucionales y las disposiciones de la Convención, medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para la plena vigencia de tales derechos y libertades. Por esta razón, la obligación de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se cumple con la mera existencia de un sistema legal sino que también demanda que el gobierno tome medidas positivas y provea los medios necesarios para la plena vigencia de los derechos humanos.

En el caso “Velásquez Rodríguez”, la Corte clarificó las condiciones bajo las cuales la violación de los derechos reconocidos por la Convención pueden ser imputados a los Estados signatarios y, por lo tanto, establecer su responsabilidad internacional. En primer lugar, un Estado es responsable por los actos de sus agentes realizados en su carácter oficial o por sus omisiones, aun cuando estos agentes actúen fuera de la esfera de su competencia. Pero el Estado es también responsable cuando no previene, investiga o castiga las violaciones a los derechos humanos y permite que personas particulares o grupos actúen libremente y con impunidad para detrimento de los derechos reconocidos por la Convención. La Corte ha expresado que un acto ilegal que viola derechos humanos y que no es inicialmente directamente imputable a un Estado (por ejemplo, porque es el acto de una persona particular o porque la persona responsable no ha sido identificada) puede conducir a la responsabilidad internacional del Estado, no por el acto en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para responder a ella tal como lo demanda la Convención.

Los Estados signatarios tienen la obligación de tomar las medidas adecuadas para prevenir las violaciones a los derechos humanos y para investigarlas y castigar a las personas responsables y, si es posible, restaurar el derecho violado y proveer compensación por los daños resultantes de la violación. Estas medidas incluyen aquellas de naturaleza legal, política social, administrativa y cultural que sean necesarias para la protección y la promoción de los derechos humanos. En esta decisión fue crucial la contextualización y el reconocimiento de la importancia de las condiciones sociales.

Esta decisión es crucial a los efectos de analizar la responsabilidad estatal por violencia contra las mujeres en la esfera “privada”. Se ha considerado que las violaciones sistemáticas a los derechos humanos son “aquellas violaciones instrumentales para el logro de las políticas gubernamentales, perpetradas en tales cantidades y de tal modo que crean una situación en la cual los derechos a la vida, a la integridad personal o la libertad personal de la población en su conjunto o uno o más sectores de la población son continuamente avasallados o amenazados.” Con respecto a la violencia de género, el Estado ha violado su deber, bajo un estándar de la debida diligencia, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos fundamentales.

B. Responsabilidad estatal por violar el principio de igual protección ante la ley

La segunda vía explorada por Romany para explicitar la responsabilidad estatal radica en las fallas de prevenir y castigar la violencia contra las mujeres de un modo no discriminatorio. En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos requiere que los derechos humanos sean garantizados sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, origen, condición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, así como que los Estados aseguren que todas las personas sean iguales ante la ley y tengan derecho, sin discriminación a igual protección.

Un aspecto de la protección genuina de los derechos humanos es el acceso efectivo de la víctima a un sistema legal capaz de atender plenamente y justamente las violaciones a estos derechos de una manera no discriminatoria. Los instrumentos internacionales de derechos humanos también obligan a los Estados a eliminar la discriminación contra la mujer en el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales. Esta obligación se aplica al derecho a la integridad personal protegida bajo varios tratados internacionales de derechos humanos. La Convención de la Mujer, además, establece que los Estados parte deben tomar todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas y remedios judiciales apropiados para garantizar el desarrollo y avance de las mujeres, y el pleno goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas por la Convención en igualdad de condiciones con los varones. Además, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer comprende actos de interferencia de actores privados en el goce y ejercicio de los derechos de las mujeres. En este sentido, el artículo 2 requiere que los Estados eliminen la discriminación por cualquier persona, organización o empresa y el artículo 5 busca eliminar los prejuicios y prácticas que están basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en los estereotipos de varones y mujeres. Considerando que la violencia de género es una forma de discriminación contra las mujeres, y la inacción o aquiescencia del Estado manifestada en las fallas sistemáticas para prevenir, investigar, sancionar y erradicar esta violencia, adoptar las medidas de toda índole necesarias para su eliminación, proveer remedios justos y adecuados para las víctimas y acordarles la compensación correspondiente, el Estado es responsable, entonces, por no garantizar la igual protección ante la ley.

VII. Los derechos humanos de las mujeres y la jurisdicción interna

En este contexto de responsabilidad estatal, por el cual los Estados parte tienen el deber de organizar el aparato y estructuras a través de las cuales ejerce el poder a los efectos de que sean capaces de cumplir con esta obligación de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, incluyendo a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los poderes e instituciones del Estado deberán tener en cuenta los siguientes principios relativos a los derechos humanos de las mujeres en general, y sobre violencia doméstica y sexual en particular:

- 1) deberán adoptar todas las medidas necesarias para promover y proteger los derechos humanos de las mujeres, mediante la plena aplicación de todos los instrumentos de derechos humanos, especialmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

- 2) Deberán implementar un programa amplio de educación sobre derechos humanos, con el objeto de aumentar la conciencia de las mujeres acerca de sus derechos

humanos y mecanismos de protección y aumentar la conciencia de otras personas acerca de los derechos humanos de las mujeres.

3) Deberán incluir los aspectos relacionados con el género en la presentación de informes con arreglo a todas las convenciones e instrumentos de derechos humanos, incluidos los convenios de la OIT, con el objeto de que se analicen y examinen los derechos humanos de la mujer.

4) Deberán impartir enseñanza y capacitación sobre derechos humanos que tenga en cuenta los aspectos relacionados con el género a los/as funcionarios/as públicos/as, incluidos/as, entre otros/as, los/as funcionarios/as y personal judicial, el personal policial y militar, los/as funcionarios/as penitenciarios, el personal médico y de salud.

5) Deberán promover la educación sobre los derechos humanos de las mujeres en los planes de estudio escolares en todos los niveles y emprenderán campañas públicas acerca de la igualdad de mujeres y varones en la vida pública y privada, incluidos sus derechos dentro de la familia y los instrumentos de derechos humanos pertinentes.

6) Deberán capacitar al personal policial en la dimensión de género, incluyendo la particular situación de las mujeres víctimas de distintos tipos de agresiones a su integridad y facilitarán la debida asistencia y protección policial a las mujeres que acudan a presentar denuncias en los departamentos policiales.

7) Deberán adoptar todas las medidas necesarias e integradas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica y sexual contra las mujeres, haciendo hincapié en la prevención de la violencia y el enjuiciamiento de los responsables; garantizando la protección de las mujeres víctimas de la violencia, el acceso a remedios justos y eficaces, inclusive la reparación de los daños causados, la indemnización y la curación de las víctimas y la rehabilitación de los agresores.

8) A los efectos de tales políticas, se entenderá por “violencia contra las mujeres”, cualquier acción, conducta u omisión, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado y que incluye la violencia física, sexual o psicológica:

a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, o en cualquier otra relación interpersonal y que comprende, entre otros, maltrato, violación y abuso sexual;

b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos educativos o cualquier otro lugar; y

c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

9) Deberán promover la integración activa y visible de la dimensión de género en todas las políticas y programas en materia de violencia contra las mujeres; alentarán vigorosamente, respaldarán y aplicarán las medidas y los programas destinados a desarrollar los conocimientos y propiciar la comprensión de las causas, las consecuencias y los mecanismos de la violencia contra las mujeres entre los responsables de la aplicación de esas políticas, como los/as funcionarios/as encargados/as del cumplimiento de la ley, los/as miembros de la policía y los/as asistentes sociales, el personal médico y el personal judicial; y establecerán estrategias

para impedir que las mujeres víctimas de la violencia vuelvan a sufrirla por la prescindencia de las leyes o las prácticas de aplicación de la ley o los procedimientos judiciales.

10) Deberán garantizar a las mujeres que han sufrido o sufran violencia doméstica o sexual acceso a los sistemas judiciales y a soluciones justas y eficaces para reparar el daño de que han sido objeto, y les informarán acerca de su derecho a obtener compensación a través de esos mecanismos.

11) Deberán adoptar todas las medidas necesarias, especialmente en el ámbito de la enseñanza, para modificar los modelos de conducta sociales y culturales de las mujeres y los varones, y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otro tipo basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a varones y mujeres.

12) Deberán crear mecanismos institucionales, o reforzar los existentes, a fin de que las mujeres y las niñas puedan dar parte de los actos de violencia cometidos contra ellas e interponer denuncias al respecto en condiciones de seguridad y confidencialidad, y sin temor a castigos o represalias.

13) Deberán asignar recursos suficientes para implementar el programa de actividades relacionadas con la erradicación de la violencia contra las mujeres y la aplicación de planes de acción en todos los niveles apropiados.

14) Deberán establecer centros de acogida y servicios de apoyo dotados de los recursos necesarios para auxiliar a las niñas y mujeres víctimas de la violencia y prestarles servicios médicos, psicológicos y de asesoramiento, así como asesoramiento letrado a título gratuito, además de la asistencia que corresponda para ayudarles a encontrar medios de vida suficientes.

15) Deberán organizar, apoyar y financiar campañas de educación y capacitación de la comunidad encaminadas a despertar la conciencia de que la violencia contra las mujeres constituye una violación de sus derechos humanos.

16) Deberán organizar y financiar campañas de información y programas de educación y capacitación a fin de sensibilizar a las niñas y los niños, a los varones y a las mujeres acerca de los efectos personales y sociales negativos de la violencia en la familia, la comunidad y la sociedad; a enseñarles a comunicarse sin violencia; y fomentar la instrucción de las víctimas y de las víctimas potenciales de modo que puedan protegerse y proteger a otros/as de esas formas de violencia.

17) Deberán difundir información sobre la asistencia de que disponen las mujeres y las familias que son víctimas de la violencia.

18) Deberán proporcionar, financiar y promover servicios de asesoramiento y rehabilitación para los autores de actos de violencia.

19) Deberán implementar programas de asesoramiento, rehabilitación y apoyo para niñas, adolescentes y jóvenes que hayan sido o sean objeto de relaciones abusivas.

20) Deberán adoptar las medidas necesarias para despertar la conciencia acerca de la responsabilidad de los medios de comunicación de promover imágenes no estereotipadas de mujeres y varones y de eliminar los patrones de conducta generadores de violencia que en ellos se presentan; alentar a los/as responsables del contenido del material que se difunde a que establezcan directrices y códigos de

conducta profesionales; despertar la conciencia sobre la importante función de los medios de comunicación en la información y educación de la población acerca de las causas y los efectos de la violencia contra las mujeres; y estimular el debate público sobre el tema.

21) Deberán promover la investigación, recoger datos y elaborar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra las mujeres; fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos; y difundir ampliamente los resultados de los estudios e investigaciones.

22) Deberán adoptar las medidas necesarias para el relevamiento de datos y registros estadísticos desagregados por sexo y edad, sobre las víctimas y los autores de todas las formas de violencia contra las mujeres, como la violencia doméstica, el hostigamiento sexual, la violación, el incesto y el abuso sexual, y la trata de mujeres y niñas, así como sobre la violencia por parte de agentes del Estado.

VIII. Conclusión

Tal como lo establece Andrew BYRNES²¹, los derechos garantizados por los instrumentos internacionales y las prácticas que rodean su interpretación e implementación no están definidos en forma concreta, ni aquellos que, hasta el momento, han dominado la exégesis de tales derechos están destinados o con derecho a permanecer como los únicos decodificadores del significado de las garantías de los derechos humanos. La descripción del discurso de los derechos como un lugar de lucha o un lugar de diálogo es útil para clarificar la negociabilidad y el proceso político que es la interpretación de los derechos. Dentro de las críticas de las limitaciones de los derechos humanos internacionales para las mujeres se ha argumentado que aquellos que dialogan están hablando simplemente de cuestiones que no son de fundamental importancia para las mujeres y que es muy improbable que los varones estén capacitados para representar los intereses de las mujeres. Sin la participación de mujeres en el debate y el proceso de toma de decisiones, inevitablemente, se producirá una distorsión en la apreciación de sus intereses. Esta distorsión se produce por la falta de explicitación clara de tales intereses, por la falta de conocimiento cierto de tales intereses por los representantes varones o por la interposición de los intereses propios de estos. Además, la propia discusión se torna insuficiente pues es en el proceso de convencer a los demás donde se genera la tendencia a la imparcialidad a la que esta teoría alude. Parte de cualquier estrategia superadora para usar el discurso de los derechos humanos internacionales más extensivamente debe ser un esfuerzo concertado para expandir la gama de participantes en dicho diálogo. Karen Engle²² argumenta que la historia del desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos ha sido la historia de los desafíos desde los márgenes por aquellos que han sido excluidos de la participación de tal discurso. Consecuentemente, existe una

²¹ Ver BYRNES, Andrew, *Toward More Effective Enforcement of Women's Human Rights Through the Use of International Human Rights Law and Procedures*, en *Human Rights of Women*, University of Pennsylvania Press, 1994, ps. 211-212.

²² Ver ENGLE, Karen, *International Human Rights and Feminism: When Discourses Meet*, en "Michigan Journal of International Law", 13:519, 1992.

necesidad de apropiarse de algún poder de definir el contenido de los derechos humanos a los efectos de desafiar el modelo estrecho androcéntrico y atender cuestiones de interés central de las mujeres. Los estándares que guían la naturaleza dinámica de la interpretación de las normas y procedimientos relativos a los derechos humanos alumbran la necesidad de responder a las cambiantes condiciones sociales y preocupaciones: expandir la gama de participantes y perspectivas en el diálogo es un paso fundamental para la efectiva protección y promoción de los derechos humanos de las mujeres.